

3. Si lo solicitaren los familiares y su condición mental no lo constituyere peligro para la comunidad.

4. Cuando aún siendo enfermo mental lo solicitaren sus familiares y se constituyese una fianza, según se dispone en esta ley.

En caso de pacientes particulares a los que por su condición peligrosa se negase la salida solicitada por sus familiares, se seguirá cobrando pensión según el contrato, excepto en que se demostrase a satisfacción del Secretario de Salud la insolvencia del paciente y de las personas legalmente obligadas a mantenerlo.

Sección 29.—Libertad a confinado padeciendo de sus facultades mentales.—Cuando se ponga en libertad a un confinado de cualquier institución penal del Estado Libre Asociado y estuviera padeciendo de sus facultades mentales en el momento de libertarlo, si fuere declarado enfermo mental por un tribunal competente, se ordenará su hospitalización en un hospital de siquiatria o cualquiera otro hospital público o privado adecuado para su tratamiento.

Sección 30.—Gastos de transportación y ropa al ser dado de baja.—Los gastos para trasladar a sus casas los pacientes públicos dados de baja en los hospitales públicos, y la ropa necesaria que se les suministrare a su salida serán satisfechos por el Gobierno Estatal.

Sección 31.—Si algún enfermo mental recluido en un hospital se fugare y fuere notificada dicha fuga al jefe local de la policía por el superintendente o director de dicho hospital, será deber de cualquier agente de orden público aprehenderlo o detenerlo, notificar al superintendente o director del hospital y restituirlo al mismo lo más pronto posible.

Sección 32.—Reglamentación.—El Secretario de Salud podrá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la admisión, cuidado y baja de pacientes mentales en cualquier hospital público bajo la supervisión del Departamento de Salud. Determinará, además, cuales hospitales públicos, estén o no bajo su supervisión, son adecuados para hospitalización y tratamiento de enfermedades mentales.

Sección 33.—Se deroga la ley fijando los procedimientos judiciales en casos de demencia y proveyendo para las altas y bajas de pacientes en el Manicomio aprobado el 14 de marzo de 1907, según enmendada.

Sección 34.—Todos los procesos radicados ante los tribunales de justicia de acuerdo con las disposiciones de la ley aprobada el 14 de marzo de 1907 seguirán tramitándose hasta su final de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

Las disposiciones de esta ley se entenderán aplicables a toda persona que a la fecha de su vigencia se encuentre recluida en un hospital para el tratamiento de enfermedades mentales, irrespectivamente del hecho de que el ingreso de dicha persona en dicho hospital haya ocurrido en fecha anterior a la fecha de vigencia de esta ley al amparo de las leyes que por la presente quedan derogadas.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir a los noventa días de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1962.*

(P. de la C. 558)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 26 de junio de 1962]

### LEY

Para ratificar el establecimiento del Centro Médico de Puerto Rico según fuera establecido mediante la Ley número 54 de 14 de junio de 1957, según enmendada; para crear la corporación pública "Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico"; para designar la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico; para especificar los poderes y facultades de dicha Corporación; para traspasar a la misma los terrenos del Centro Médico de Puerto Rico; y para derogar las leyes número 54 de 14 de junio de 1957, número 53 de 19 de junio de 1958, número 102 de 22 de junio de 1961, número 55 de 16 de junio de 1953, número 26 de 9 de junio de 1958 y número 1 de 18 de abril de 1959.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del Centro Médico de Puerto Rico ha llegado a una etapa en que se hace necesario tomar providencias para ha-

bilitar facilidades de vivienda para las siguientes categorías de personal: médicos internos, médicos residentes, enfermeras graduadas y estudiantes de enfermería. Es esencial al proceso educativo y para prestar servicios inherentes a tal proceso, que este personal resida en los terrenos de la institución.

El mejor medio de financiamiento de estos proyectos, que serían autoliquidables, es el de préstamos a largo plazo, los que serían pagados con el producto de las rentas a fijarse por el uso de tales residencias: para la contratación de este tipo de préstamos el prestatario debe tener título de propiedad de los terrenos sobre los cuales se construirán los edificios.

Por otro lado, se acerca ya la fecha en que comenzarán a operar los Servicios Centralizados a ser administrados por la Junta de Directores para servir a los pacientes de cada uno de los hospitales miembros del Centro. En casos de litigio en que una persona haya sufrido daño al recibir tales servicios, ésta se encontraría en una situación complicada para determinar la entidad a quien reclamar, ya que hay seis agencias que prestan estos servicios conjuntamente. No está claramente definida la personalidad jurídica del actual Centro Médico de Puerto Rico.

La Junta de Directores creada por la Ley número 54 de 14 de junio de 1957, según enmendada, como un organismo autónomo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene derechos, poderes, facultades y otras características propias de una corporación pública. Sin embargo, la legislación existente no establece sobre qué base jurídica operará el Centro Médico, lo que podría traer confusión.

En atención a las importantes necesidades anteriormente expuestas, es necesario la creación de una corporación pública, cuyo organismo de dirección debe ser la Junta de Directores del Centro Médico de Puerto Rico, originalmente creada por la Ley 54 de 1957, según enmendada, capacitándola por disposición de Ley con ciertos poderes tales como poseer terrenos, hacer empréstitos para la construcción de facilidades de vivienda para ciertas categorías de personal, a recibir rentas y a aplicar las mismas al pago de sus empréstitos, a demandar y a ser demandada y a operar los servicios centrales del Centro Médico de Puerto Rico de acuerdo con la estructura administrativa que la misma se provea y de los sistemas administrativos de personal, presupuesto, contabilidad, compras y otros que ella misma organice y administre.

Esta ley contiene las disposiciones necesarias para llevar a cabo los fines y propósitos señalados arriba. Para lograr una definición clara de la naturaleza, composición, los fines y propósitos de la Corporación que se crea por esta ley y para simplificar la legislación referente al Centro Médico de Puerto Rico que está contenida en tres leyes, más la ley presente, se han incorporado en esta ley las disposiciones contenidas en las leyes número 54 de 14 de junio de 1957, número 53 de 19 de junio de 1958 y número 102 de 22 de junio de 1961, cuyas leyes se derogan. Se han incluido en esta ley también disposiciones traspasando los terrenos en que está ubicado el Centro Médico a la Corporación que aquí se crea y concediendo a la misma las facultades que confiere al Secretario de Obras Públicas las leyes número 55 de 16 de junio de 1956, número 26 de 9 de junio de 1958 y número 1 de 18 de abril de 1959 que por ésta se derogan.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Esta ley será conocida como la “Ley del Centro Médico de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Los siguientes términos donde quiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) “Centro Médico” significará el Centro Médico de Puerto Rico radicado en San Juan de Puerto Rico, en los terrenos que ocupaba anteriormente el Sanatorio Alejandro Ruiz Soler y ocupa el Hospital de Siquiatría de Puerto Rico.

(b) “Corporación” significará la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

(c) “Junta de Directores” significará la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

(d) “Entidades participantes” significará las entidades que operarán una o más instituciones en el Centro Médico.

(e) “Servicios Centralizados” son todos aquellos servicios médicos auxiliares, servicios de tipo comercial y servicios administrativos que las entidades participantes hayan acordado integrar, y los que puedan acordar integrar en el futuro para ser usados en común por las instituciones miembros que componen el Centro Médico.

(f) “Instituciones Miembros del Centro Médico” significarán las instituciones que operan las entidades participantes como parte integral del Centro Médico y las cuales prestarán

los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, y de investigación, educación y adiestramiento en el campo de salud.

(g) "Unidades subsidiarias" significarán aquellas unidades de organización o facilidades que operan bajo la supervisión de o en estrecha relación con las instituciones miembros del Centro.

Artículo 3.—Se ratifica el establecimiento del Centro Médico de Puerto Rico autorizado mediante la Ley número 54 de 14 de junio de 1957, según enmendada, en los terrenos donados al Pueblo de Puerto Rico mediante la escritura número 66 otorgada en San Juan el 2 de agosto de 1918 ante el Notario Público Eduardo Acuña Aybar y los adquiridos por compra por el Pueblo de Puerto Rico a Tomás López Morales mediante la escritura pública número 16 otorgada en San Juan el 23 de julio de 1924, ante el Notario Público Antonio J. Amadeo.

Artículo 4.—Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de "Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico" la que tendrá a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados del Centro Médico y llevará a cabo la planificación de dicho Centro Médico y las construcciones de carácter general o que sirvan para alojar los servicios centralizados. La Corporación llevará a cabo, además, la función de coordinación de los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, de educación y de investigación que prestarán las instituciones miembros del Centro Médico.

Artículo 5.—Por la presente se le confieren a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico los siguientes derechos, poderes, facultades, funciones, autorizaciones y obligaciones:

(a) Efectuar los estudios y la planificación necesarios para el establecimiento, la construcción, operación y administración del Centro Médico, con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes.

(b) Formalizar convenios y entendidos con las entidades participantes y con otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado y de sus subdivisiones políticas encaminados a la obtención de una operación eficiente y económica de los

servicios a rendirse por el Centro Médico y para los fines indicados en esta ley. Quedan asimismo autorizadas por esta ley las entidades participantes y otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas a formalizar convenios y entendidos con la Corporación para los fines indicados en esta ley.

(c) Contratar servicios profesionales y de consulta en todas las fases de la planificación, construcción y operación y administración del Centro Médico.

(d) Contratar la preparación de planos de construcción para todos aquellos elementos y estructuras de carácter general o que sirvan para alojar servicios centralizados.

(e) Llevar a cabo o contratar las construcciones de carácter general o las que sirvan para alojar servicios centralizados.

(f) Solicitar y recibir fondos para la construcción de facilidades de acuerdo con las disposiciones de la Ley 50 de 7 de mayo de 1947, según enmendada; y la Ley Pública número 725 del 79 Congreso de los Estados Unidos aprobada el 13 de agosto de 1946 para la planificación y construcción de facilidades de hospital.

La corporación que por esta ley se crea tendrá existencia y personalidad jurídica separadas de las del Gobierno del Estado Libre Asociado, y las deudas y demás obligaciones de la Corporación son de la mencionada Corporación y no del Gobierno del Estado Libre Asociado ni de sus dependencias o subdivisiones políticas.

(g) Establecer la estructura administrativa para el Centro Médico y establecer, organizar y administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, compras y contabilidad, y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios centralizados, sin sujeción a las disposiciones de la ley de Personal, Ley número 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, y a la Ley de Compras y Servicio, Ley número 96 del 29 de julio de 1954.

(h) Organizar, dirigir y administrar los servicios centralizados.

(i) Comprar, contratar, o de otro modo proveer, a las instituciones miembros del Centro Médico y a las unidades subsidiarias de éstas todos los materiales, suministros, equipo, piezas y servicio que estime la Corporación sean necesarios o convenientes para los propósitos de tales instituciones y sus

unidades subsidiarias; y disponer, mediante venta, transferencia o traspaso a otras entidades, o por destrucción u otra forma que la Corporación estime más conveniente, de tales materiales, suministros, equipo y piezas cuando los mismos dejen de servir a los propósitos del Centro.

(j) Coordinar los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, y de educación e investigación que prestarán las instituciones miembros del Centro Médico.

(k) Hacer contratos y formalizar y otorgar todos los instrumentos y documentos que estime sean necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.

(l) Realizar todos los actos que estime sean necesarios o convenientes a los fines que se establecen por esta ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(m) Tomar dinero a préstamo del Gobierno del Estado Libre Asociado y del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, o de cualesquiera otras fuentes de financiamiento, bajo las condiciones que mutuamente acuerden la Corporación y el prestador, en consulta y con la aprobación del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los propósitos de financiar la construcción de residencias y facilidades relacionadas para médicos internos y médicos residentes, enfermeras graduadas y estudiantes de enfermería; disponiéndose que la Corporación no tendrá facultad alguna para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas.

(n) Fijar y recibir renta por el uso de dichas residencias y facilidades y aplicar todo o parte del producto de dicha renta al pago del principal e intereses sobre préstamos que tome la Corporación para construir dichas facilidades y residencias.

(o) Tener sucesión perpetua.

(p) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

(q) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y facultades que por ley se le conceden, confieren o imponen.

(r) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales.

(s) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Corporación determine, con sujeción al sistema y reglamentación del personal que ésta establezca.

Artículo 6.—(a) El sistema de personal que por esta ley se faculta a la Corporación a establecer para los servicios centralizados deberá estar basado en el principio del mérito, y en conformidad con las leyes aplicables y con las reglas y reglamentos que al efecto apruebe dicha Corporación.

(b) Se autoriza por la presente a las entidades participantes a incorporar el personal de sus instituciones miembros del Centro Médico, al sistema de personal que establezca la Corporación para los servicios centralizados en cuanto a la totalidad o cualquier parte del sistema.

Artículo 7.—(a) Por la presente se designa la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico como cuerpo directivo de este organismo, la cual estará constituida por los siguientes miembros: el Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del cuerpo directivo de la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, el Administrador de la Capital de Puerto Rico, el Secretario del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de la Junta de Instrucción Vocacional de Puerto Rico y el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

(b) El Secretario de Salud será el presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

(c) Los derechos, poderes y facultades de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico serán ejercitados por la Junta de Directores.

(d) La Junta de Directores nombrará un Administrador General quien la representará y en quien delegará aquellos poderes, funciones y responsabilidades que estime necesario o convenientes para la planificación y construcción de las facilidades que alojarán los servicios centralizados y para la administración de día a día de dichos servicios y para la coordinación de los servicios básicos de las instituciones miembros del Centro Médico; todo lo cual según lo reglamente la Junta de Directores.

Artículo 8.—La Junta de Directores será asesorada por un Comité Asesor en que deberán estar representadas las asociaciones profesionales relacionadas con el campo de la salud y el público consumidor de los servicios que prestará el Centro Médico. Los miembros serán nombrados por la Junta de Directores, la cual establecerá el procedimiento para la selección y nombramiento de los miembros del Comité Asesor y definirá las funciones, composición y organización específicas del mismo. La junta de Directores dispondrá lo necesario para que el Comité se reúna por lo menos dos veces al año.

Artículo 9.—(a) Las entidades participantes quedan autorizadas a contribuir de sus propios recursos para costear los gastos de operación y administración de los servicios centralizados.

(b) Cada una de las entidades participantes será responsable individualmente de costear, de sus propios recursos, los gastos de operación de la institución o las instituciones que mantenga y opere en el Centro Médico.

(c) Quedan asimismo autorizadas por esta ley las entidades participantes y cualesquiera otras organizaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas a formalizar convenios y entendidos con la Corporación que faciliten la operación del Centro Médico.

Artículo 10.—(a) La Corporación de Servicio del Centro Médico no pagará ningunas contribuciones, impuestos sobre artículos de uso y consumo y/o de cualquier otra naturaleza, tanto del Estado Libre Asociado como municipales o de cualesquier subdivisiones políticas o administrativas del Estado Libre Asociado o las municipalidades, sobre ninguna de las propiedades, equipo, piezas, suministros, materiales, u otros artículos adquiridos por la Corporación para su uso, o para el uso de las instituciones que componen el Centro Médico o sus unidades subsidiarias, o bajo la jurisdicción del Centro Médico, o bajo su control, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus propiedades y actividades; y tales derechos que se expresan en este Artículo aplican a todos los artículos en cualquier etapa en su uso por el Centro Médico o por las unidades que se sirven por el Centro Médico.

(b) La Corporación también estará exenta de pago de toda clase de derechos, aranceles, e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico disponiéndose, que los terrenos ya cedidos en usufructo, y aquellos que se cedieren en el futuro así como las edificaciones y demás inmuebles sobre dichos terrenos, quedarán también exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad, por el tiempo que dure el usufructo.

Artículo 11.—(a) Por la presente se traspasa a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico todos los terrenos en que está ubicado el Centro Médico de Puerto Rico que son aquellos que fueron donados al Pueblo de Puerto Rico mediante la escritura número 66 otorgada en San Juan el 2 de agosto de 1918 ante el Notario Público Eduardo Acuña Aybar y los adquiridos por compra por el Pueblo de Puerto Rico a Tomás López Morales mediante la escritura pública número 16 otorgada en San Juan el 23 de julio de 1924 ante el Notario Público Antonio J. Amadeo; con excepción de los predios de terreno que el Secretario de Obras Públicas hubiera traspasado a virtud de las disposiciones de la Ley 55 de 16 de junio de 1956, según enmendada, antes de entrar en vigor la presente ley.

(b) La Corporación podrá disponer de los terrenos que por esta ley se le traspasan para llevar a cabo los propósitos de esta ley y, a tales fines, podrá traspasar parcelas de los mismos a agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, y de sus subdivisiones políticas y podrá ceder en usufructo parcelas de terreno a asociaciones y organizaciones privadas de fines no lucrativos dedicadas a la instrucción o la investigación médica o al fomento y conservación de la salud. Las condiciones y requisitos bajo los cuales se efectúen los traspasos y las cesiones en usufructo de parcelas de estos terrenos, los determinará en cada caso la Corporación en consulta con el Secretario de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cesiones en usufructo se harán por tiempo ilimitado o por el que determine la Corporación, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 443

del Código Civil de Puerto Rico. Disponiéndose, que los terrenos ya cedidos en usufructo, y aquellos que se cedieren en el futuro, así como las edificaciones y demás inmuebles sobre dichos terrenos, quedarán también exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad, por el tiempo que dure el usufructo.

Artículo 12.—(a) Por la presente se convalidan los actos llevados a cabo por la Junta Provisional del Centro Médico y la Junta de Directores del Centro Médico bajo las disposiciones de la Ley 54 aprobada en 14 de junio de 1957, según enmendada.

(b) Por la presente se transfieren a la Corporación todos los fondos, propiedades, personal, archivo, documentos y las obligaciones de la original Junta Provisional del Centro Médico creada por la Ley 54 de 14 de junio de 1957 y de la Junta de Directores del Centro Médico de Puerto Rico creada por la Ley 102 de 22 de junio de 1961.

Artículo 13.—Por la presente quedan derogadas la Ley número 54 aprobada en 14 de junio de 1957, la Ley 53 aprobada en 19 de junio de 1958, la Ley 102 aprobada en 22 de junio de 1961, la Ley número 55 aprobada en 16 de junio de 1956, la Ley número 26 aprobada en 9 de junio de 1958 y la Ley número 1 aprobada en 18 de abril de 1959.

Artículo 14.—Si alguna disposición de esta ley estuviere en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15.—Si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia en particular, fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dicha disposición a personas y circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 16.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1962.*

(Sustitutivo del P. de la C. 576)  
(Conferencia)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 26 de junio de 1962]

### LEY

Para enmendar la sección 3 de la Ley núm. 4, aprobada en 27 de septiembre de 1961.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la sección 3 de la Ley núm. 4, aprobada en 27 de septiembre de 1961, para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Una vez se le haya expedido la licencia provisional correspondiente por llenar los requisitos especificados en la sección 1 de esta ley, el médico extranjero deberá someterse a y aprobar examen de reválida ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico dentro del término de las 3 convocatorias regulares a examen de dicho Tribunal siguientes a la fecha de la expedición de la licencia. Los médicos extranjeros a quienes se les hubiere expedido licencia provisional con anterioridad al 31 de mayo de 1962 deberán someterse a y aprobar dicho examen de reválida no más tarde del 30 de septiembre de 1963. Quedará automáticamente cancelada la licencia provisional de todo médico extranjero que no hiciese uso de dichas oportunidades de revalidar, o que habiéndolo hecho no aprobase el correspondiente examen. El examen de reválida a ofrecerse en el caso de los citados médicos extranjeros quedará limitado a la aprobación de la parte correspondiente a las ciencias clínicas. Sin embargo, si posteriormente algún médico que haya obtenido la licencia provisional al amparo de esta ley deseara obtener una licencia regular para ejercer la profesión médica en Puerto Rico tendrá que, además de llenar los otros requisitos que exige la ley que regula el ejercicio de la medicina en Puerto Rico, aprobar aquella parte del examen de reválida que hubiere dejado de tomar, de acuerdo con lo que aquí se provee.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1962.*